

Panamá, 22 de febrero de 2018
Nota N° 201-01-0381

Señor
ERASMO MUÑOZ
Director Nacional del Registro Público
Registro Público de Panamá
E.S.D.

Respetado Director:

Por este medio le hago saber la posición de esta Dirección con respecto a una situación que se está presentando actualmente ante el Registro Público, en cuanto al tratamiento de la inscripción de renunciaciones de Agentes Residentes de las personas jurídicas en los casos de entidades que se encuentren en estado "inactivo" por deudas en el pago de Tasa Única.

Hacemos referencia en primer lugar al Parágrafo 1 de artículo 318-A del Código Fiscal (en su última versión, modificada por la Ley 52 de 27 de octubre de 2016), que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. La falta de pago por una persona jurídica de su tasa única anual en el periodo en que se cause tendrá como efecto la no inscripción en el Registro Público de Panamá de ningún acto corporativo objeto de inscripción y la no expedición de certificaciones relativas a dicha persona jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Público de Panamá emitirá certificaciones de personas jurídicas morosas a solicitud de autoridad competente o de terceros únicamente con el objeto de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos, indicando que se encuentra en estado de morosidad.

La morosidad de las personas jurídicas del pago de su tasa única no evitará la inscripción en el Registro Público de Panamá de las renunciaciones unilaterales por parte de cualquier miembro de sus organismos de administración o de su agente residente. (El subrayado es nuestro)

En nuestro entendimiento, que basado en el párrafo 1 de la norma citada, el Registro Público no debe admitir la inscripción de ningún acto corporativo en el caso de sociedades que tengan una deuda en el pago de su Tasa Única Anual. En este sentido, coincidimos en que dicha medida no es solo perfectamente legal, sino también necesaria para alcanzar el cumplimiento de objetivos esenciales, como fomentar la recaudación de dicha tasa, al igual que coadyuvar en la lucha contra la mala utilización de entidades jurídicas panameñas.

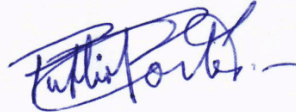
Sin embargo, dejamos constancia de que, en nuestro criterio, la norma es clara en cuanto a permitir la renuncia del Agente Residente en estos casos y que la misma no está sujeta a ningún tipo de condición. Lo anterior, se entiende de igual forma sin importar la situación de la persona jurídica con la que el agente residente mantiene su relación profesional, es decir, se debe inscribir la renuncia inclusive si la persona jurídica se encuentra en estado inactivo.

Este último razonamiento cobra especial importancia ya que existen nuevas obligaciones para los agentes residentes que se han incorporado al ordenamiento jurídico como parte de la implementación de estándares internacionales de transparencia fiscal, las cuales implican la obligación de que el agente residente presente su renuncia en determinados casos en los que las entidades que representan se encuentran en incumplimiento.

Como ilustración, hacemos referencia a la Ley 52 de 27 de octubre de 2016 que, además de modificar el artículo 318-A del Código Fiscal con respecto al procedimiento de inactivación de entidades jurídicas, crea la obligación de mantener registros contables para entidades que no realicen operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en Panamá. Esta ley establece que, en los casos en que los registros contables se mantengan fuera del territorio panameño, el agente residente está obligado a obtenerlos en un plazo determinado, previa solicitud de la autoridad competente y además, señala que el agente residente está obligado a renunciar en caso de que la persona jurídica no le proporcione dichos registros. En caso que el agente residente no cumpla con su obligación de renunciar, la ley contempla que la autoridad competente podrá ordenar su remoción como tal e imponerle una multa pecuniaria.

En aras de crear un procedimiento coherente y evitar contradicciones en las normas legales, la propia Ley 52 de 2016 fue la que introdujo el último párrafo al párrafo 1 del artículo 318-A del Código Fiscal, de modo que la prohibición de inscribir actos en Registro Público para entidades morosas no limitara la facultad (y en algunos casos el cumplimiento de una obligación legal) de los agentes residentes de renunciar como tales.

Sin otro particular lo saludamos muy atentamente.



PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos

PRCC/LAGT/DR

